

Señores
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

ARGENOL COGOLLO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.961.717 expedida en el Municipio de San Martín de Loba (Bolívar), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 75.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 40 No. 44-39, oficina 10H, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, E-mail: argenolcogollo@hotmail.com, me dirijo a usted para comunicarles que, en ejercicio del poder conferido por el señor **ENRIQUE CALIXTO SALAS MAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 904.354 expedida en el municipio de Calamar (Bolívar), con domicilio y residencia en la Carrera 78D No. 85-39, barrio San Salvador en la ciudad de Barranquilla, E-mail: enriquesalas49@hotmail.com, promuevo ante su despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la sentencia proferida el día 07 de marzo de 2019, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la que participó como Magistrado Ponente el Dr. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, en asocio con los también magistrados Dra. **MARIA MUÑOZ SEGURA** y el Dr. **GEOVANY FRANCISCO JIMENEZ**, y dentro del recurso de Casación promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, el día 27 de febrero del 2013, por incurrir en un presunto error material o sustantivo y por los cuales se desconocen

derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la vida digna de nuestro representado el señor **ENRIQUE CALIXTO SALAS MAZA**, al decidir no casar la sentencia arriba indicada, por falta a la técnica jurídica, tal como lo expuso el Ponente en sus consideraciones dentro del salvamento de voto dentro de esta sentencia accionada. Sustentando en la presente acción de tutela en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **ENRIQUE CALIXTO SALAS MAZA** ya identificado, prestó sus servicios personales a la extinta Caja Agraria, desde el 23 de octubre de 1957 y hasta el 28 de febrero de 1962, y desde septiembre 28 de 1962 hasta el 19 de marzo de 1981.
2. Que mediante resolución 0099 del 12 de abril de 1989, le fue reconocida pensión de jubilación vitalicia conforme la convención colectiva de trabajo suscrita entre la extinta caja agraria y el sindicato de base sintracreditario que agremiaba a sus trabajadores.
3. Que la pensión le fue reconocida retroactivamente a la fecha de su desvinculación de la extinta entidad crediticia; es decir, el día 19 de mayo de 1981.
4. Que ha presentado demanda contra la entidad pensionante y otras entidades con el propósito de que le fuera reconocida la indexación de su primera mesada pensional, la que fue reconocida y pagada

por la entidad accionada Caja de Crédito Agrario el día 12 de abril de 1989.

5. Que no obstante haber promovido las acciones judiciales ordinarias laborales, no le ha sido posible, se le haya ordenado la indexación de su primera mesada pensional.
6. Que en ejercicio del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el día 27 de febrero de 2013, la Corte Suprema de Justicia mediante su Sala de Casación Laboral y en el que intervino el Magistrado Ponente Dr. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, en su decisión del día 07 de mayo de 2019, resolvió no Casar la sentencia proferida por el Tribunal de Bogotá, argumentando falta a la técnica del recurso de casación.
7. Que dentro de esta sentencia salvó su voto el Dr. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, Magistrado Ponente, en el cual manifestó, si bien es cierto el casacionista no cumplió con la técnica del recurso de casación, es bien cierto que hizo mención al Art. 53 y 58 constitucional, que más que una norma de carácter general, es una disposición que consagra derechos sustantivos, los cuales la Sala debió acoger como derecho sustantivo violados.

PRETENSIONES

1. Pido a ustedes Honorables Magistrado, se ampare nuestras súplicas ante ustedes presentada dentro de esta acción de tutela.

2. Con fundamento en el amparo se orden la revocatoria del día 07 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y en su defecto se ordene proferir sentencia que ampare el derecho sustantivo a la indexación de la primera medida pensional del señor **ENRIQUE CALIXTO SALAS MAZA**, desde que fue concedida desde que se desvinculó de la empresa extinta Caja Agraria el día 19 de mayo de 1981 y hasta el día en que le fue concedida la pensión el 12 de abril de 1989.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El no casar la sentencia recurrida, la sala presuntamente quebranta los derechos sustantivos de nuestro asistido **ENRIQUE CALIXTO SALAS MAZA**, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral, ha adoctrinado que la indexación de la primera medida pensional es un derecho que tiene todas las personas que gozan de este derecho.

DEFECTO MATERIAL O SUSTATIVO

El defecto material o sustantivo se estructura cuando la decisión judicial se fundamenta sobre normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente o grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, pero, también se estructura según la doctrina constitucional, cuando a través de una insuficiente sustanciación o justificación de la actuación que afecta derecho fundamentales (SU567/2015).

Según lo expuesto por el Magistrado Ponente Dr. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA** y lo manifestado por él, en su salvamento de voto, tenemos que se estructura el defecto sustantivo, toda vez que, el casacionista sustentó su recurso y lo fundamento en los art. 53 y 58 de nuestra Normativa Superior, que tal como lo dijo el Magistrado Ponente **DR. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, estas disposiciones más que una norma general constitucional consagran derechos sustantivos.

PRUEBAS

1. Constituyen pruebas de esta acción pública de tutela, la sentencia proferida por la Corte suprema DE justicia a través de su Sala de Casación Laboral el día 007 de mayo de 2019.
2. También constituyen pruebas el poder para actuar.

JURAMENTO

Manifestándole a los Honorables Magistrado, que por estos hechos no hemos accionado ante cualquier otra autoridad de carácter judicial.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Constituye fundamento normativo de esta acción de tutela lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico superior en su art 86 y su Decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de la misma anualidad.

NOTIFICACIONES

- Recibo calle 40 No. 44-39, oficina 10H, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla.
E-mail: argenolcogollo@hotmail.com
- El señor **ENRIQUE CALIXTO SALAS MAZA**, en la Carrera 78D No. 85-39, barrio San Salvador - Barranquilla, E-mail: enriquesalas49@hotmail.com

Atentamente,



ARGENOL COGOLLO MEJIA
C.C. 3.961.717 de San Martín de Loba
T.P. No. 75.150 del C.S. de la J.